



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE

RECURSO APELACIÓN N.º 205-2023/PIURA

PONENTE: CÉSAR SAN MARTÍN CASTRO

Título Delito de agresiones en contra de las mujeres. Prueba documentada. Prescripción de la acción penal. Inprocedencia

Sumilla 1. La agraviada Lourdes del Rosario Correa Ramos no asistió al plenario pese a la citación correspondiente, por lo que se prescindió de su testimonio. Por tanto, se dio lectura a su declaración sumarial, que se prestó con el previo emplazamiento del imputado. Tal declaración se erige en una prueba documentada, conforme al artículo 383, apartado 1, literal 'd', del Código Procesal Penal, y, como tal, puede ser utilizada por el juzgador para elaborar la sentencia. La prueba pericial se cumplió acabadamente, pues hubo el acto de operación pericial, el dictamen pericial y las explicaciones periciales. La prueba documental de denuncia también puede oralizarse conforme al artículo 383, apartado 1, literal 'b', del citado Código y, por ello, es del caso su utilización en la sentencia. **2.** La sindicación de la agraviada ha sido directa, precisa, circunstanciada y coherente. Ésta, pese a lo expuesto por la defensa del imputado, ha sido corroborada con el mérito de la prueba pericial, que da cuenta de las lesiones traumáticas externas recientes –en ambos brazos, región sacra, pierna izquierda y en región plantar–, de origen contuso y excoriativo por mecanismo activo que requirieron dos días de atención facultativa por siete días de incapacidad médico legal. No constan datos que revelen que la sindicación de la víctima obedeció a razones espurias. **3.** Ya se ha estipulado por la jurisprudencia de este Tribunal Supremo el mérito del Acuerdo Plenario 5-2023/CIJ-112, de veintiocho de julio de dos mil veinticuatro, que consideró inconstitucional el plazo de un año fijado por la Ley 31751 –única posibilidad en el presente caso para entender que el delito ya prescribió–; y, además, que no varía sus términos la Ley 32104 [Sentencia Casatoria 2505-2022/Lambayeque, de veintitrés de agosto de dos mil veinticuatro]. No es del caso entonces, aplicar la técnica del *Overruling*. Tampoco es de aplicar la técnica del *Distinguishing* por la trascendencia social del delito cometido. **4.** La sentencia 177/2024 del Tribunal Constitucional, de veintitrés de enero de dos mil veinticuatro, por mayoría, sin analizar en profundidad el mérito del Acuerdo Plenario 5-2023/CIJ-112 y las resoluciones concretas que se sustentaban en él (motivación por remisión), se limitó a sostener que la Ley 31751, ante la extensión sin plazo legal de la suspensión de la prescripción de la acción penal, decidió fijar un plazo para evitar la vulneración del derecho al plazo razonable [fundamentos jurídicos 21 y 22], sin revisar la razonabilidad del indicado plazo. Por lo demás, en esta sentencia lo que determinó la estimación de la demanda de habeas corpus fue un defecto constitucional de motivación [fundamento jurídico 34]. Esta sentencia no es vinculante conforme al artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional.

–SENTENCIA DE APELACIÓN SUPREMA–

Lima, diez de septiembre dos mil veinticuatro

VISTOS; en audiencia pública: el recurso de segunda apelación interpuesto por la defensa del encausado JASSET ANDERSON ZAVALA ZEGARRA contra la sentencia de vista de fojas setenta y cuatro, de trece de marzo de dos mil veintitrés, que revocando la sentencia de primera instancia de fojas cuarenta, de veintiocho de diciembre de dos mil veintiuno, lo condenó como autor del delito de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar en agravio de Lourdes del Rosario Correa Ramos a un año de pena privativa de libertad, convertida a cincuenta y dos jornadas



de prestación de servicios a la comunidad, y al pago de seiscientos soles por concepto de reparación civil; con todo lo demás que al respecto contiene. Ha sido ponente el señor SAN MARTÍN CASTRO.

FUNDAMENTOS DE HECHO

§ 1. *DE LOS HECHOS OBJETO DEL PROCESO PENAL*

PRIMERO. Que la sentencia de vista declaró probado lo siguiente:

1. El día trece de julio de dos mil dieciocho, como a las nueve horas con cuarenta y cinco minutos, cuando la agraviada Lourdes del Rosario Correa Ramos se encontraba en la habitación de su domicilio haciendo dormir a su menor hijo, llegó su conviviente, el acusado JASSET ANDERSON ZAVALA ZEGARRA, quien la abrazó, pero al rechazarlo la agredió profiriendo palabras soeces. La agraviada pidió al imputado que se retire de la casa.
2. Es así que el encausado ASSET ANDERSON ZAVALA ZEGARRA la arrastró, le propinó patadas a la altura de la cintura y costillas, así como acto seguido la empujó y dio lugar a que se caiga y golpee con la punta del velador de la cama. A mérito de estas agresiones, la agraviada Lourdes del Rosario Correa Ramos sufrió lesiones traumáticas externas recientes de origen contuso y excoriativo por mecanismo activo que requirieron, según la Oficina Médico Legal, dos días de atención facultativa y siete días de incapacidad médico legal.
3. Con motivo de estos hechos, el Juzgado de Familia dictó medidas de protección a favor de la agraviada Lourdes del Rosario Correa Ramos.

§ 2. *DE LA SENTENCIA DE VISTA CONDENATORIA*

SEGUNDO. Que el Tribunal Superior, pese a la sentencia absolutoria de primera instancia, en la sentencia de vista de fojas setenta y cuatro, de trece de marzo de dos mil veintitrés, condenó al encausado ZAVALA ZEGARRA. Sus argumentos fueron los siguientes:

- A. El Juzgado Penal realizó una valoración sesgada del real contenido de la prueba actuada en juicio oral y no tomó en cuenta que la propia normativa procesal penal, en caso de desconocimiento del paradero del órgano de prueba, autoriza oralizarla, condicionada al emplazamiento de las partes; exigencia que se dio cumplimiento.
- B. Del examen de los audios fluye que la recurrida no merece respaldo y, por el contrario, amerita una condena al revelarse no solo la materialidad del delito sino también la responsabilidad penal del imputado.
- C. En cuanto al juicio de tipicidad, la conducta atribuida a Zavala Zegarra se asimila al tipo penal de agresiones contra las mujeres descrito en el ítem



V, puesta de manifiesto con las explicaciones del médico legista, doctor Vásquez Falla, quien ratificó la suscripción del certificado médico Legal 009696-VFL de fojas veinticuatro, de trece de julio de dos mil dieciocho.

- D.** En lo referente al juicio de certeza, del acta de denuncia verbal de fojas dieciocho, de trece de julio de dos mil dieciocho, se advierte que la agraviada el indicado día acudió a la Comisaría de Los Algarrobos a poner en conocimiento los hechos de agresión física y psicológica por parte de su conviviente. Esta versión en gran parte se condice con lo vertido por el imputado en sede de juzgamiento, quien no negó haberse encontrado presente el indicado día y haber discutido por celos (indicio presencia y oportunidad delictiva), negando únicamente la agresión.
- E.** Corresponde individualizar la pena, para determinar la cantidad no solo se observan los artículos 45, 45-A y 46 del Código Penal, por lo que la pena concreta se ubica en el extremo inferior equivalente a un año, la misma que debe convertirse en pena de prestación de servicios a la comunidad a razón de siete días de privación por un día de prestación de servicios a la comunidad, conforme al artículo 52 del Código Penal.
- F.** En cuanto al nivel de agresión física y daño psicológico que observa la agraviada, procede a fijar una suma prudencial. La reparación civil ha de ser de seiscientos soles.

§ 3. *DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA DEL ENCAUSADO*

TERCERO. Que la defensa del encausado JASSET ANDERSON ZAVALA ZEGARRA en su escrito de recurso de segunda apelación, de fojas ochenta y ocho, de siete de julio de dos mil veintitrés, instó la revocatoria de la sentencia de vista y se ratifique la absolución dictada por el Juzgado Penal, sin perjuicio de la nulidad absoluta. Alegó que el Tribunal Superior realizó una indebida valoración de la prueba y no se valoró individual y conjuntamente los medios de prueba, que la afirmación de la agraviada no tiene relación con la pericia médico legal; que, además, introdujo hechos que no han sido indicados por su defendido.

§ 4. *DEL ITINERARIO DE LA CAUSA*

CUARTO. Que el procedimiento se ha desarrollado como se detalla:

1. El fiscal por requerimiento directo de fojas una, de ocho de marzo de dos mil diecinueve, acusó a JASSET ANDERSON ZAVALA ZEGARRA como autor de delito de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar, previsto en el artículo 122-B del Código Penal en agravio de Lourdes del Rosario Correa Ramos. Solicitó se le imponga un año de pena privativa de libertad y pague la suma de cuatrocientos soles por concepto de reparación civil.



2. El Tercer Juzgado Penal Unipersonal de Piura, tras la audiencia preliminar de control de acusación, por auto de fojas veinte, de dieciocho de octubre de dos mil veintiuno, declaró la procedencia del juicio oral.
3. El Tercer Juzgado Penal Unipersonal de Piura por sentencia de fojas cuarenta, de veintiocho de diciembre de dos mil veintiuno, absolvió a JASSET ANDERSON ZAVALA ZEGARRA de la acusación fiscal formulada en su contra por delito de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar en agravio de Lourdes del Rosario Correa Ramos. Consideró lo siguiente:
 - A. No se estableció de modo fehaciente la responsabilidad penal del acusado. La agraviada Lourdes del Rosario Correa Ramos no acudió a juicio. Si bien se permite que se lea una declaración previa, sin embargo, el examen del testigo es una de las principales herramientas con que cuenta en este caso la fiscalía para producir la información anunciada en el alegato de apertura, es así que la judicatura en base a ello tomaría como cierta la información de la fiscalía, de suerte que en base a la lógica del sistema acusatorio, que solo considera testigo a la persona que comparece a juicio a prestar un examen en audiencia sometida a las reglas del examen y contra examen, su declaración no puede ser sustituida por declaraciones previas.
 - B. En este caso no acudió la agraviada. Tampoco se contó con un testigo directo de los hechos. Las explicaciones del perito médico legal no son prueba suficiente para arribar por la responsabilidad del acusado, en tanto se requiere que se narre el relato circunstanciado de cómo ocurrieron los hechos, máxime si como narra el acusado la denuncia se debió a los celos de la agraviada.
 - C. El acta de denuncia verbal, la ficha de valoración, los certificados de antecedentes y medidas de protección, al no haber sido confirmadas por la víctima, tampoco son idóneas para arribar por la responsabilidad del acusado.
4. La sentencia absolutoria fue recurrida en apelación por la señora fiscal provincial mediante escrito de fojas cincuenta y seis, de veinticinco de mayo de dos mil veintidós. Argumentó que se admitió como prueba la declaración de la agraviada, sin embargo, al no haber concurrido a juicio por desconocerse su paradero, conforme lo establece el artículo 383, inciso 1, literal c) y d) del Código Procesal Penal, se requirió la lectura del acta de declaración previa del testigo, verificando el debido desplazamiento de las partes, conforme a la constancia de notificación debidamente diligenciadas; que, sin embargo, la sentencia no valoró dicho medio de prueba. Tampoco se valoró el acta de denuncia verbal, en que la agraviada interpuso denuncia por agresiones físicas y psicológicas y destacó que el último hecho fue el trece de julio de dos mil dieciocho, que es la segunda vez que la agrede, al punto que fue denigrada en su condición de mujer y agredida con golpes en distintas partes del cuerpo; que la sentencia tomó como cierto lo expresado por el



acusado en audiencia, pese a que la declaración de la víctima tiene el mismo valor de prueba testifical suficiente para enervar la presunción de inocencia.

5. El Tribunal Superior, como se expuso, dictó la sentencia condenatoria de vista de fojas setenta y cuatro, de trece de marzo de dos mil veintitrés.

QUINTO. Que, concedido el recurso de segunda apelación de fojas noventa y seis, de diez de julio de dos mil veintitrés, y elevado el expediente a este Supremo Tribunal, previo trámite de traslado, por Ejecutoria Suprema, de fojas setenta y dos, de veinticinco de enero de dos mil veinticuatro, se declaró bien concedido.

∞ Por decreto de fojas setenta y siete, de cinco de julio de dos mil veinticuatro, se señaló fecha para la audiencia de apelación el martes tres de septiembre del año en curso.

∞ La defensa del encausado Zavala Zegarra, mediante escrito de veintinueve de agosto del año en curso, dedujo excepción de prescripción de la acción penal.

∞ La audiencia de segunda apelación se realizó con la intervención de la defensa del encausado JASSET ANDERSON ZAVALA ZEGARRA, doctor Valentín Soto Llerena, y de la señora Fiscal Adjunta Suprema en lo Penal, doctora Edith Alicia Chamorro Bermúdez. Así consta del acta respectiva.

SEXTO. Que, concluida la audiencia de apelación suprema, acto seguido se procedió a deliberar y votar la causa en sesión secreta, y obtenido en la fecha el número de votos necesarios corresponde expedir la presente sentencia, cuya lectura fue programada para el día de la fecha.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Que el análisis de la censura en apelación estriba en determinar si se realizó una errónea apreciación de la prueba, si la afirmación de la agraviada tiene relación con la pericia médico legal y si se introdujeron hechos no indicados por el imputado.

SEGUNDO. Que la sentencia de vista valoró, fundamentalmente, el acta de denuncia verbal interpuesta por la agraviada Lourdes del Rosario Correa Ramos y la declaración sumarial de aquélla, ante la imposibilidad de lograr su concurrencia al plenario, así como la prueba pericial médico legal (certificado médico legal 009696-VFL y explicaciones en el plenario del médico legista Jhanina Edith Vásquez Falla.

∞ La agraviada Lourdes del Rosario Correa Ramos no asistió al plenario pese a la citación correspondiente, por lo que se prescindió de su testimonio. Por tanto, se dio lectura a su declaración sumarial, que se prestó con el previo emplazamiento del imputado. Tal declaración se erige en una prueba

documentada, conforme al artículo 383, apartado 1, literal 'd', del Código Procesal Penal, y, como tal, puede ser utilizada por el juzgador para elaborar la sentencia. La prueba pericial se cumplió acabadamente, pues hubo el acto de operación pericial, el dictamen pericial y las explicaciones periciales. La prueba documental de denuncia también puede oralizarse conforme al artículo 383, apartado 1, literal 'b', del citado Código y, por ello, es del caso su utilización en la sentencia.

TERCERO. Que la sindicación de la agraviada ha sido directa, precisa, circunstanciada y coherente. Ésta, pese a lo expuesto por la defensa del imputado, ha sido corroborada con el mérito de la prueba pericial, que da cuenta de las lesiones traumáticas externas recientes –en ambos brazos, región sacra, pierna izquierda y en región plantar–, de origen contuso y excoriativo por mecanismo activo que requirieron dos días de atención facultativa por siete días de incapacidad médico legal. No constan datos que revelen que la sindicación de la víctima obedeció a razones espurias.

∞ A mérito de la relación de pareja, a los motivos que determinaron la agresión (oposición de la víctima a un acercamiento por parte del imputado) y los golpes proporcionados y a los insultos proferidos, no hay duda de la concreción de una relación asimétrica entre imputado y agraviada, de un abuso de poder y de agresión por la condición de mujer de la agraviada.

∞ Por consiguiente, la sentencia de vista está arreglada a Derecho. El recurso de apelación defensivo debe desestimarse.

CUARTO. Que el encausado en esta sede suprema planteó la prescripción de la acción penal, para lo cual invocó la Ley 31751, de veinticinco de mayo de dos mil veintitrés –Ley que fue ratificada por la Ley 32104, de veintiocho de julio de dos mil veinticuatro–. Ya se ha estipulado por la jurisprudencia de este Tribunal Supremo el mérito del Acuerdo Plenario 5-2023/CIJ-112, de veintiocho de julio de dos mil veinticuatro, que consideró inconstitucional el plazo de un año fijado por la primera ley –única posibilidad en el presente caso para entender que el delito ya prescribió–; y, además, que no varía sus términos la reciente Ley [Sentencia Casatoria 2505-2022/Lambayeque, de veintitrés de agosto de dos mil veinticuatro]. No es del caso entonces, aplicar la técnica del *Overruling*. Tampoco es de aplicar la técnica del *Distinguishing* por la trascendencia social del delito cometido.

QUINTO. Que es de acotar que un Acuerdo Plenario es la expresión de la potestad jurisdiccional conforme a los artículos 116 y 22 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial –por demás, ratificado por la presente Ejecutoria Suprema, respecto de la cual se consolida, en este proceso concreto, la ilegitimidad constitucional del indicado precepto–; y, en lo pertinente, residenciada en la específica misión del Tribunal Supremo de uniformizar la interpretación de la ley y garantizar la constitucionalidad de



las normas sujetas a la aplicación de los órganos jurisdiccionales, facultad última que no puede limitarse por imperio del propio artículo 138, último párrafo, de la Ley Fundamental. No se trata de una interpretación indebida que modifica el alcance de un precepto legal ordinario –que rebasa el alcance o sentido de un precepto legal–, sino de la inaplicación por inconstitucional de una norma con rango de ley según se explicó, con amplitud, en el Acuerdo Plenario 5-2023/CIJ-112. Lo que la Constitución entrega al Poder Judicial no puede ser limitado por decisión alguna, salvo razones concretas vinculadas a juicios de constitucionalidad relevantes expresamente desarrolladas.

∞ La sentencia 177/2024 del Tribunal Constitucional, de veintitrés de enero de dos mil veinticuatro, por mayoría, sin analizar en profundidad el mérito del Acuerdo Plenario 5-2023/CIJ-112 y las resoluciones concretas que se sustentaban en él (motivación por remisión), se limitó a sostener que la Ley 31751, ante la extensión sin plazo legal de la suspensión de la prescripción de la acción penal, decidió fijar un plazo para evitar la vulneración del derecho al plazo razonable [fundamentos jurídicos 21 y 22], sin revisar la razonabilidad del indicado plazo. Por lo demás, en esta sentencia lo que determinó la estimación de la demanda de habeas corpus fue un defecto constitucional de motivación [fundamento jurídico 34]. Esta sentencia no es vinculante conforme al artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional.

∞ En tal virtud, esta excepción debe desestimarse.

SEXTO. Que, en cuanto a las costas, es de aplicación los artículos 497, apartados 1 y 3, y 504, apartado 2, del CPP. Debe abonarlas el encausado recurrente.

DECISIÓN

Por estas razones. **I.** Declararon **INFUNDADO** el recurso de segunda apelación interpuesto por la defensa del encausado JASSET ANDERSON ZAVALA ZEGARRA contra la sentencia de vista de fojas setenta y cuatro, de trece de marzo de dos mil veintitrés, que revocando la sentencia de primera instancia de fojas cuarenta, de veintiocho de diciembre de dos mil veintiuno, lo condenó como autor del delito de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar en agravio de Lourdes del Rosario Correa Ramos a un año de pena privativa de libertad, convertida a cincuenta y dos jornadas de prestación de servicios a la comunidad, y al pago de seiscientos soles por concepto de reparación civil; con todo lo demás que al respecto contiene. En consecuencia, **CONFIRMARON** la sentencia de vista. **II.** Declararon **INFUNDADA** la excepción de prescripción de la acción penal deducida por el encausado JASSET ANDERSON ZAVALA ZEGARRA. **III. CONDENARON** al encausado recurrente al pago de las costas del recurso, cuya ejecución



RECURSO APELACIÓN N.º 205-2023/PIURA

corresponderá al Juzgado de la Investigación Preparatoria competente, previa liquidación de las mismas por la Secretaría de esta Sala Suprema. **IV. ORDENARON** se transcriba la presente sentencia al Tribunal Superior para la continuación de la ejecución procesal de la sentencia condenatoria por ante el Juzgado de la Investigación Preparatoria competente; registrándose. **V. DISPUSIERON** se lea esta sentencia en audiencia pública, se notifique inmediatamente y se publique en la página web del Poder Judicial. **HÁGASE** saber a las partes procesales personadas en esta sede suprema.

Ss.

SAN MARTÍN CASTRO

LUJÁN TÚPEZ

ALTABÁS KAJATT

SEQUEIROS VARGAS

CARBAJAL CHÁVEZ

CSMC/RBG